BOLETÍN Nº 5.000-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y COLOMBIA, EL CUAL CONSTITUYE UN PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE N° 24, ADOPTADO EN SANTIAGO, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006.

==========

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa sobre el proyecto de acuerdo indicado en el epígrafe, sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del tratado en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado internacional, que no obstante ser un acuerdo complementario de un tratado vigente, necesita aprobación parlamentaria atendido lo dispuesto por los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, inciso tercero, y 65 N° 1°, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, por contener normas propias de ley, como las que otorgan facultades a diversos servicios públicos para la aplicación de este tratado, según los casos que se señalan en el desarrollo de este informe.

2°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional; sin embargo, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° e inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República requieren quórum calificado para su aprobación, los artículos siguientes:

El artículo 4.23, en cuanto resguarda la información confidencial recibida en el procedimiento relativo a las reglas de origen;

El artículo 5.7, que establece normas de confidencialidad en materia de facilitación de comercio;

El artículo 9.11, que en materia de formalidades especiales y requisitos de información, cautela la información de carácter confidencial que entregue el inversionista;

El artículo 9.21.2, que regula el uso de la información confidencial en juicio arbitral relativo a inversiones, cuando de acuerdo con la ley de una parte en juicio ésta es confidencial, caso en el cual el tribunal debe proteger la confidencialidad;

El artículo 9.21.3, que establece que el demandado en el juicio arbitral relativo a inversiones, no está obligado a exponer la información confidencial o privilegiada protegida por la ley de una de una parte o relacionada con seguridad esencial (artículo 21.2) o divulgación de información (artículo 20.5);

El artículo 9.21.4, que regula la protección de la información confidencial o privilegiada conforme con la legislación de una parte, presentada al tribunal arbitral que soluciona una controversia relativa a inversiones;

El Artículo 9.21.4 (d), que regula las objeciones en relación a la designación de información comercial confidencial o privilegiada entregada en juicio arbitral;

Los artículos 13.15.1 y 13.15.2, relativos a información no divulgable en materia de contratación pública;

El artículo 16.4:5, que regula el manejo de la información confidencial entregada durante el procedimiento de consultas, dentro del mecanismo de solución de controversias;

El artículo 16.12, que establece que el informe final que se evacua dentro del mecanismo de solución de controversias, está sujeto a protección de la información de carácter confidencial, y

Finalmente, los artículos 20.6 (en disposiciones generales, que regula la confidencialidad); 21.2, sobre seguridad esencial y 20.5, sobre divulgación de información.

3°) Que no procede que la H. Comisión de Hacienda informe a la H. Cámara sobre la incidencia fiscal de sus normas ya que el informe financiero del Ministerio de Hacienda señala que este Acuerdo de Libre Comercio no tiene impacto financiero para el Fisco, por cuanto su aplicación no significará cambios a los calendarios de desgravación anteriormente acordados, ni tampoco considera modificaciones a la clasificación, o a las normas de clasificación del comercio entre ambos países; sin embargo, al tenor de lo dispuesto por la norma final del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, procede que la H. Comisión de Hacienda informe sobre la incidencia que en la economía del país tendrán las normas del Acuerdo internacional en trámite.

4°) Que el proyecto de acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes; a saber, la señora Allende Bussi, doña Isabel; y los señores: Díaz Díaz, don Marcelo; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo, y Quintana Leal, don Jaime, y

5°) Que Diputado informante se designó, por unanimidad, al H. Diputado MASFERRER PELLIZZARI, don JUAN.

II.- ANTECEDENTES GENERALES RELACIONADOS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y-PANAMÁ.

1º) Alcances del Acuerdo de Libre Comercio en trámite.

a) El mensaje indica que nuestro país ha buscado establecer relaciones estrechas con los países sudamericanos, por medio de iniciativas como la de profundizar los Acuerdos de Complementación Económica suscritos en la época de los noventa, con lo cual se ha logrado profundizar el comercio de mercancías y se ha ampliado la cobertura a otras áreas, como el comercio transfronterizo de servicios, las compras de gobierno y la protección de las inversiones extranjeras.

Pues bien, el Acuerdo de Libre Comercio con Colombia sometido al conocimiento de la Comisión, celebrado al amparo del Tratado de Montevideo, de 1980, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) como Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 24 (ACE 24), vigente entre Chile y Colombia desde 1994, mantiene sus disposiciones en materia de liberalización comercial, y lo moderniza, principalmente, en los ámbitos del régimen de origen, las políticas comerciales, las medidas sanitarias y fitosanitarias, los obstáculos técnicos al comercio y los mecanismos de solución de controversias. Además, se incorporan nuevas normas a la relación comercial bilateral en materia laboral, servicios transfronterizos, entrada temporal de personas de negocios, comercio electrónico e inversiones.

Así, se espera que este instrumento produzca un aumento del comercio, de las inversiones y del empleo en ambos países. El mensaje destaca, además, que es el más amplio y profundo firmado por dos países latinoamericanos y es el único en Sudamérica con quien Chile ha suscrito un capítulo de compras públicas, el que abre la oportunidad para nuevos negocios en materia de bienes y servicios.

b) La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su informe sobre los contenidos de este Acuerdo chileno-colombiano, señala que él ha sido celebrado después de superar la controversia del azúcar entre ambos países, y que él responde a la maduración progresiva de la relación económica bilateral, lo que se ha visto reflejado en el aumento de los flujos de comercio y en el crecimiento de las inversiones.

Agrega que con este Acuerdo se espera dinamizar aún más los vigorosos intercambios económicos alcanzados entre nuestros países y precisa que el flujo de comercio entre Chile y Colombia ha mostrado una trayectoria creciente desde la entrada en vigencia del ACE 24, el 1 de enero de 1994, acumulando un incremento superior al 500%; destacando el flujo creciente de las exportaciones de servicios a Colombia, que tienen gran potencial de crecimiento, actividad en la que adquieren especial importancia las empresas chilenas que se encuentran exportando servicios ligados a la minería y a proyectos de ingeniería.

Por otra parte, agrega que este Acuerdo de nueva generación entre Chile y Colombia debiera favorecer al conjunto de los países ribereños del Pacífico para enfrentar en conjunto los desafíos y oportunidades que coloca la región del Asia-Pacífico, donde se encuentran los países de mayor dinamismo económico. Señala que la ubicación de Chile mirando hacia el Océano Pacífico, con sustantivos tratados comerciales con los países asiáticos debiera ser un activo y patrimonio de valor no sólo nuestro sino también de nuestros socios del

Mercosur y de la CAN. A esto se suma la reciente iniciativa de la Cuenca del Pacífico Latinoamericano cuyo enfoque es profundizar la cooperación económica-comercial, en infraestructura, logística, tecnología y el fortalecimiento de capacidades entre los países de la región ribereña del Pacífico y favorecer acciones conjuntas para alcanzar un mayor acercamiento con el Asia-Pacífico.

2°) Las cifras del intercambio comercial chileno-colombiano.

Según lo indica el mensaje, el año 2006, este intercambio ascendió a $US 855 millones, ocupando Colombia el sexto lugar de destino de nuestras exportaciones en América Latina.

Agrega que nuestra canasta exportadora se encuentra diversificada con 1.193 productos y 788 empresas. Asimismo, los 15 principales productos exportados desde Chile hacia Colombia representan el 48% del total exportado por nuestro país hacia dicho destino, mientras que para Colombia sus 15 principales productos exportados hacia Chile representan un 62% del total exportado ha nuestro país.

Entre los sectores altamente representados, el mensaje señala el creciente flujo de las exportaciones de servicios chilenos a Colombia, ligadas principalmente a la minería y a los proyectos de ingeniería. Este es uno de los aspectos que más interesa por su importancia para los pequeños y medianos empresarios y la creación de empleos.

Por su parte, DIRECON en su informe antes referido indica que Colombia ocupa el lugar número 23 dentro de los destinos de exportaciones chilenas, y el número 17 dentro de los mercados de origen de nuestras importaciones.

Las exportaciones Chilenas a Colombia crecieron casi un 42% entre 2005 y 2006, mientras las importaciones procedentes de Colombia a Chile crecieron un poco más del 5%. En resumen, el intercambio comercial creció un 24% en dicho período.

Por otra parte, menciona que en los 13 años de vigencia del ACE 24 entre Chile y Colombia, el intercambio comercial entre ambos países se ha quintuplicado, creciendo en un 504%. Las exportaciones de Chile a Colombia crecieron en un 688% entre el año 1993 y en el año 2006. Por su parte las importaciones desde Colombia crecieron en un 370% en dicho período.

En cuanto a los productos exportados desde Chile a Colombia, DIRECON indica que los principales fueron cátodos de cobre (13,7%), celulosa (5,8%), cartulina (3,9%) y alambres de cobre (3,9%). Los 15 principales productos exportados desde Chile hacia Colombia representaron el 48% del total exportado por Chile hacia dicho país, siendo que los 15 principales productos exportados por Chile al mundo representaron el 70% de las exportaciones totales.

Tratándose de los principales productos importados desde Colombia hacia Chile, el año 2006, fueron aceites crudos de petróleo (17,4%), azúcar (11,4%), hulla (7,7%), etc. Es así como el año 2006, dice DIRECON, los 15 principales productos importados desde Colombia representaron más del 60% del total importado por Chile desde dicho país.

Al final de este informe se adjuntan, como anexos I, II y IIII, las listas de los 100 principales productos exportados o importados por Chile a o desde Colombia al año 2006, según su situación arancelaria año 2007, entregadas por DIRECON al conocimiento de la Comisión. Lo mismo que un cuadro del número de pequeñas y medianas empresas exportadoras de Chile a Colombia, con indicación de los principales productos que ellas exportan.

3º) La inversión entre Chile y Colombia.

Al tenor del mensaje, la inversión chilena materializada en Colombia, al año 2006, alcanzó a $US 5.204 millones, lo que representa el 12% de la colocación de capitales chilenos en el mundo, y ubica a Colombia como el cuarto destino para las inversiones chilenas. Actualmente, 45 empresas chilenas desarrollan en Colombia unos 70 proyectos, concentrados especialmente en generación y distribución de electricidad, servicios financieros y de salud, transporte naviero y retail.

DIRECON, siempre en el informe antes citado, indica que Chile es el segundo país, después de México, entre los países latinoamericanos que han invertido en Colombia, entre 1994-2006. En cambio, según la misma fuente, la inversión colombiana en Chile asciende a US$ 62 millones, concentrada en los sectores de transporte y financiero principalmente.

Sin embargo, hace notar que más allá de la actual estructura que presentan las inversiones chilenas en Colombia, se aprecia un fuerte interés chileno por incrementar su presencia en sectores tales como: servicios de salud, retail, informática y servicios financieros.

III.- RESEÑA DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO NORMATIVO DEL TRATADO.

Este tratado consta de un preámbulo y una parte dispositiva dividida en veintidós capítulos y dos anexos I y dos anexos II, los dos primeros referidos a Chile y los otros dos a Colombia, en los que los Estados Contratantes hacen precisiones sobre el alcance que tendrán las normas principales convenidas en los diversos capítulos, todo lo cual suma un total de trescientos treinta y tres páginas.

El contenido sustancial del preámbulo, capítulos y anexos es el siguiente:

En el preámbulo, los Gobiernos de ambos países empiezan por dejar constancia de su voluntad de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos; y de desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados de su participación en la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación de los que ellos sean Parte.

En ese contexto, la Presidenta de la República, Excma. señora Michelle Bachelet Jeria, expresa en su mensaje que este nuevo Acuerdo chileno-colombiano constituye, a juicio de su Gobierno, no sólo un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre los dos paises, sino que, a la vez, establece las bases para una amplia complementación e integración económica recíproca, a través del establecimiento de una zona de libre comercio, compatible con nuestras obligaciones en el marco de la OMC.

= Capítulo 1: "Disposiciones iniciales", entre las que se contempla la decisión de Chile y Colombia de establecer, entre ellos, una zona de libre comercio, conforme a las normas y principios de Acuerdo General sobre aranceles y Comercio (GATT, 1994); al Acuerdo General sobre Comercio de Servicio (GATTS), y al Tratado de Montevideo, de 1980, constitutivo de la ALADI.

Además, definen los objetivos de este tratado, plenamente concordantes con los textos internacionales ya señalados que sirven de marco a este tratado y se comprometen a interpretarlo y aplicarlo a la luz de dichos objetivos y conforme a las normas del derecho internacional.

== Capítulo 2: "Definiciones Generales" de aplicación, usuales en este tipo de tratado, entre las que se precisa que la expresión "ACE 24": significa "Acuerdo de Complementación para el Establecimiento de un Espacio ampliado entre Colombia y Chile (Acuerdo N° 24), suscrito en Santiago de Chile, el 6 de diciembre de 1993.".

Por lo señalado este Acuerdo, jurídicamente, pasa a constituir un nuevo Protocolo Adicional al ACE 24, que moderniza diversas disciplinas comerciales entre los dos países.

== Capítulo 3: relativo a "Comercio de Mercancías", contempla normas sobre el "Trato nacional" a que se comprometen las Partes respecto de las mercancías de la otra Parte, en conformidad con la normativa del GATT, 1994, quedando, por ende, impedidas de discriminar en el mercado interno en contra de mercancías originarias de la otra Parte similares a las mercancías nacionales.

También se contemplan normas sobre impuestos a la exportación, cuotas y trámites administrativos; restricciones a la importación y a la exportación; subsidios a las exportaciones agropecuarias y creación de un Comité de Comercio de Mercancías encargado de considerar cualquier materia comprendida en este capítulo.

A propósito de los impuestos a la exportación, se establece que ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico (artículo 3.2); en lo que concierne a las restricciones a la importación y a la exportación, se conviene que ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el GATT, 1994 (artículo 3.4), y sobre los subsidios a las exportaciones agropecuarias, las Partes declaran compartir el objetivo de su eliminación multilateral en el marco de la OMC y se comprometen a no introducir o mantener ningún subsidio sobre mercancías agropecuarias destinadas al territorio de la otra Parte (artículo 3.5).

Este capítulo 3 contempla, además, los anexos 3.1 y 3.2, en los que los Gobiernos precisan el alcance con que se aplicarán las normas relativas a trato nacional y las restricciones a la importación y a la exportación.

== Capítulo 4: "Reglas de origen" determina el tratamiento a las mercancías originarias, los procedimientos de certificación y declaración del origen de las mercancías exportadas al amparo de este Acuerdo; y en el anexo 4.

1 se indican las "Reglas de Origen Específicas", según los productos que podrán ser objeto de actos de comercio internacional en conformidad a este instrumento.

A propósito de las Reglas de origen el mensaje señala que los sectores considerados sensibles quedan cubiertos bajo normas que contemplan los intereses chilenos, y que la certificación correspondiente estará a cargo de las entidades gubernamentales competentes, las cuales podrán delegar esta tarea a otros organismos o entidades gremiales y se realizará mediante la emisión de un certificado de origen en formato único, a solicitud del exportador de la mercancía.

El mensaje destaca que se establecen tres criterios fundamentales para que las mercaderías adquieran el carácter de originarias:

a) Totalmente obtenidas;

b) Cambio de clasificación arancelaria, y

c) Valor de contenido regional.

Por su parte, DIRECON ha informado que las negociaciones de este Acuerdo condujeron a una modernización del Régimen de Origen y de los procedimientos de certificación y verificación de origen de las mercancías, el que reemplazará al actualmente vigente en la ALADI, con las ventajas siguientes:

a) Se especifica la regla de origen debe ser cumplida para cada producto, evitando diferencias de interpretación en su aplicación;

b) Se flexibilizó la norma anterior, lo que facilitará el comercio preferencial entre las Partes;

c) Se acordó un porcentaje de mínimos, disposición que no existía anteriormente y que permite bajo ciertas condiciones flexibilizar las normas, y

d) Se incorporaron nuevas disciplinas respecto al tratamiento de mercancías y materiales fungibles, juegos o surtidos, accesorios, repuestos y herramientas, envases y contenedores, materiales indirectos.

El mensaje agrega que la certificación de origen estará a cargo de las entidades gubernamentales competentes, las cuales podrán delegar esta tarea a otros organismos o entidades gremiales y se realizará mediante la emisión de un certificado de origen con formato único, a solicitud del exportador de la mercancía.

== Capítulo 5: relativo a la "Facilitación del Comercio"; las Partes establecen normas sobre publicidad de sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros en internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable de su autoridad aduanera; y se regulan los procedimientos para el despacho de mercancías; administración de riesgos; automatización de los procedimientos para el despacho de las mercancías; la administración del comercio sin papeles, por el uso de formularios puestos a disposición del público en forma electrónica.

El mensaje destaca que para facilitar las operaciones comerciales y darles mayor previsibilidad, se establece la emisión de resoluciones anticipadas sobre:

a) La clasificación arancelaria;

b) La aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

c) La aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de aranceles aduaneros, y

d) El carácter originario de una mercancía, de acuerdo con las normas del capítulo 4 (Régimen de origen).

== Capítulo 6: se ocupa de regular las "Medidas Sanitarias y Fitosanitarias". Al respecto se conviene en la aplicación de las normas, pautas y recomendaciones desarrolladas en la OMC, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius, de cuya aplicación se ocupará el Comité en Materias Sanitarias y Fitosanitarias, integrado con representantes de las autoridades competentes de las Partes, según se determina en el anexo 6.10; a saber, por Chile: La DIRECON, como entidad coordinadora; el SAG, en materia sanitaria y fitosanitaria; SERNAPESCA, en salud de animales acuáticos, y el Ministerio de Salud, en el ámbito de la inocuidad de alimentos.

Además, se podrán realizar consultas técnicas entre las Partes con el propósito de resolver asuntos sobre la interpretación y aplicación de disposiciones sanitarias y fitosanitarias, con lo que se espera un buen uso de los mecanismos de solución de controversias, según lo indica el mensaje.

== Capítulo 7: relativo a los "Obstáculos Técnicos al Comercio", contempla diversas normas destinadas a incrementar y facilitar el comercio bilateral mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo correspondiente, adoptado en el seno de la OMC; la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y el aumento de la cooperación bilateral, en esta materia. Con tales propósitos crean un Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se reunirá, por lo menos, una vez al año, o con mayor frecuencia a solicitud de una de las Partes, a través de videoconferencias, teleconferencias u otro medio acordado. Por Chile integrará este el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a través del Comité del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor.

== Capítulo 8: concerniente a "Defensa Comercial", permite medidas de protección de la producción nacional en casos de daños graves o amenazas a una rama de la producción nacional como consecuencia de la importación de una mercancía similar o directamente competidora proveniente del mercado de la Contraparte, entre las que se permiten las salvaguardias, las medidas compensatorias, y los derechos antidumping y compensatorios. Para estos efectos, las autoridades investigadoras competentes serán, en Colombia, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y, en Chile, la Comisión Nacional Encargada de Distorsiones en el Precio de las Mercancías Importadas.

== Capítulo 9: dedicado a regular la " Inversión". En él se contemplan normas de protección que garantizan al inversionista un trato no discriminatorio en relación con la inversión de un nacional de la otra Parte o con respecto al trato otorgado a un inversionista de un tercer país, que aseguran a éste la libre inversión, los que serán análogos a los previstos en los tratados de promoción y transferencia de sus capitales y utilidades obtenidas, comprendido el establecimiento de un mecanismo de solución de las controversias que se susciten entre el inversionista y el Estado receptor de la protección recíproca de inversiones celebrados por el país, en los que en tales casos se admite al inversionista optar entre recurrir a consultas amistosas o al arbitraje internacional, pudiendo el inversionista en este segundo caso escoger entre recurrir a un tribunal local de la Parte receptora de la inversión o a un tribunal arbitral internacional, el que podrá desarrollarse conforme a las normas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI) o las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o las reglas arbitrales que las partes convengan.

No obstante lo señalado, las Partes se han reservado su derecho a adoptar o mantener medidas, de conformidad con su legislación interna, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos. De igual forma, se resguarda la facultad de dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, como también medidas que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia cada Parte.

Estas reservas son concordantes con las facultades que la ley confiere en dichas materias al Banco Central de Chile.

El mensaje hace notar, además, que Colombia reconoció la naturaleza voluntaria de las normas contempladas en el Estatuto de la Inversión Extranjera contenidas en el decreto ley Nº 600, de 1974, y la facultad del Comité de Inversiones Extranjeras de decidir, de manera no discriminatoria, si autoriza o no la suscripción de un contrato de Estado y las condiciones aplicables a éste.

En este plano, informa que en cuanto a la liberalización del flujo de inversiones, Chile mantiene, en términos generales, similar apertura a la alcanzada con otros socios comerciales con los cuales ha negociado bajo el concepto de “lista negativa”, según el cual las Partes liberalizan todos los sectores de la economía relacionados con la inversión, salvo excepciones expresas, lo que nuestro país ya ha convenido con México, Canadá, Estados Unidos, Corea, Ecuador y Perú. Por su parte Colombia, dice el mensaje, ha otorgado a Chile un tratamiento prácticamente idéntico al acuerdo alcanzado con los Estados Unidos.

Las normas sobre expropiación e indemnización que se convienen son armónicas con las disposiciones del inciso tercero y siguientes del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto contemplan que ninguna de las Partes expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que sea por causa de utilidad pública o interés social; de una manera no discriminatoria; mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, y con apego al principio del debido proceso. Respecto de la indemnización se precisa que ella deberá ser pagada sin demora; ser equivalente al valor justo de mercado; no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de la expropiación, y ser completamente liquidable y libremente transferible (artículo 9.10).

Este capítulo consta de los anexos siguientes:

== el 9-A, que precisa el alcance con que las Partes entienden hacer referencia al "derecho internacional consuetudinario";

== el 9-B, referido a los "Pagos y Transferencias", en el que Chile se reserva la aplicación de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;

== el 9-C, sobre "Expropiación", en el que las Partes precisan el alcance de los conceptos de expropiación directa e indirecta, La primera, es la que importa la transferencia del dominio y la segunda es la que no implica una transferencia formal del título de dominio;

== el 9-D, relativo al "Decreto Ley 600", de Chile, según el cual este Estatuto de la Inversión Extranjera es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile;

== el 9-E, que determina el lugar de entrega de documentos de una Parte de conformidad con la sección B, del capítulo 9, relativa a la Solución de Controversias Inversionista-Estado. En el caso de Chile, el lugar autorizado es la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y en Colombia la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

== el 9-F, sobre "Posibilidad de un Órgano de Apelación o Mecanismo Similar", en el que las Partes se comprometen a considerar dentro de tres años de entrado en vigor este Acuerdo, a establecer un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados de conformidad con el artículo 9.26, en arbitrajes iniciados después del establecimiento de un órgano de apelación o mecanismo similar, y

== el 9.3, que se refiere al "Trato de Nación Más Favorecida", según el cual este tratamiento convenido en el artículo 9.3, sólo comprende las materias relacionadas con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta y otra disposición relativa a la inversión y, por lo tanto, no será aplicable a materias procedimentales, incluyendo mecanismos de solución de controversias como el previsto en la sección B, de este capítulo, que se ocupa de la "solución de Controversias Inversionista-Estado.".

== Capítulo 10, que se ocupa del "Comercio Transfronterizo de Servicios", regula el comercio transfronterizo de servicios, con o sin movimiento del proveedor o consumidor de dicho servicio, materia en la que las Partes convienen en darse el trato nacional y el de la nación más favorecida.

Las inversiones quedan excluidas por cuanto ellas son reguladas en el capítulo anterior.

En materia de servicios han quedado excluidos, conforme lo indica el mensaje, los servicios financieros, los derechos de tráfico aéreo, las compras de gobierno y los subsidios. Se otorga protección y acceso a la prestación de servicios transfronterizos a través de las disciplinas de trato nacional, nación más favorecida y la obligación de no imponer requisitos de presencia local.

En el anexo 10.9, sobre "Servicios Profesionales", las Partes contemplan normas especiales para el "Desarrollo de Estándares para el suministro de Servicios Profesionales", según las cuales las Partes alentarán a los organismos pertinentes a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

Conforme a la ley local, podrán otorgarse licencias temporales para la prestación de servicios profesionales, para lo cual formarán Grupos de Trabajo sobre Servicios Profesionales en los que se considerarán, apropiadamente los acuerdos bilaterales, plurilaterales y multilaterales relevantes, relacionados con la materia.

Dichos Grupos deberán considerar, en su primera reunión, el otorgamiento de licencias temporales para ingenieros, con consulta a los organismos profesionales pertinentes.

== Capítulo 11: "Entrada Temporal de Personas de Negocios", establece normas generales que tienen por objeto facilitar la entrada temporal de las personas de negocios, tales como Visitantes de Negocios, Comerciantes o Inversionistas; transferencias de personal dentro de una Empresa; profesionales y personas de negocios, quienes ingresarán con visa de residencia temporal sin poder optar a la visa de residencia definitiva, salvo que cumplan con las condiciones generales de extranjería establecidas en el decreto ley N° 1.094 y el decreto supremo N° 597, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 1984.

Las personas de negocios podrán, además, obtener una cédula de identidad para extranjeros.

== Capítulo 12: se ocupa del "Comercio Electrónico", regulando el suministro del servicio, facultando a las Partes para establecer aranceles aduaneros a productos digitales, sobre la base de la no discriminación para productos digitales similares; la protección al consumidor y su autentificación y certificación.

== Capítulo 13 "Contratación Pública", según el mensaje otorgará a las empresas chilenas acceso al mercado de las contrataciones públicas colombianas en condiciones de igualdad con los bienes, servicios y proveedores colombianos y mejorará significativamente las disciplinas de contratación pública, sin que ello reste flexibilidad o dinamismo a los procedimientos internos vigentes.

Al respecto, agrega que el monto total de las contrataciones públicas de las entidades colombianas cubiertas por el capítulo referido a estas contrataciones, en el año 2004, ascendió, aproximadamente, a US$ 9.000 millones; como contrapartida, las adquisiciones chilenas en este ámbito ascendieron, en 2005, a alrededor de US$ 5.000 millones. En consecuencia, este acuerdo abre a los proveedores chilenos de bienes y servicios un mercado nuevo y sustantivo. En la actualidad, la participación de Chile en dicho mercado es inexistente.

El mensaje hace notar que a diferencia de Chile, en Colombia, por mandato legal, las entidades públicas discriminan a favor de los proveedores domésticos por la vía de asignar un mayor puntaje en las licitaciones a los bienes de origen colombiano, ventaja que, como consecuencia de este acuerdo en trámite se hará extensiva a nuestros proveedores, en virtud de los principios de trato nacional, no discriminación y transparencia de los procesos contratación que orientarán su aplicación a los procedimientos de licitación pública en las contrataciones y a la posibilidad de recurrir a la instancia jurisdiccional en casos de violación de tales principios.

Agrega que las normas contempladas en materia de contratación pública otorgarán a las empresas chilenas acceso al mercado de contrataciones públicas colombianas en condiciones de igualdad con los bienes, servicios y proveedores colombianos y mejorará significativamente las disciplinas de contratación pública, sin que ellos resten flexibilidad o dinamismo a los procedimientos internos vigentes.

== Capítulo 14: "Transparencia". En este capítulo las Partes se comprometen a publicar, en la medida de lo posible, sus normas legales y resoluciones administrativas de aplicación general; a notificar al otro país cualquier medida que pueda afectar sustancialmente sus intereses o el funcionamiento del Acuerdo, y responder las preguntas del otro país relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

Asimismo, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos, cada Parte debe permitir que las personas afectadas reciban aviso del inicio del procedimiento y, cuando sea factible, puedan presentar argumentaciones a sus pretensiones.

== Capítulo 15: "Administración". Para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, su implementación e interpretación, principalmente, los Gobiernos convienen en establecer una Comisión de Libre Comercio, integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores, de Chile, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, de Colombia, y coordinada por DIRECON, por Chile, y el Viceministro de Comercio Exterior, de Colombia.

== Capítulo 16: "Solución de Controversias". Se trata de las que se susciten entre las Partes a propósito de la aplicación e interpretación del Acuerdo. Al respecto, según lo señala el mensaje, este instrumento consagra una opción única y definitiva de foro, otorgando a la Parte reclamante el derecho a recurrir, a su elección, al procedimiento establecido bajo la OMC o al previsto en este Acuerdo.

Si la Parte opta por este último, el procedimiento se sigue ante la Comisión Administradora con el objeto de que éste órgano formule recomendaciones que puedan resolver la controversia.

Si allí no hubiere solución, las Partes se reunirán para establecer un tribunal arbitral, cuyo informe será obligatorio; procurándose, siempre que sea posible, que la solución consista en la derogación de la medida disconforme. Si la Parte demandada no acata el informe, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, en lo posible dentro del sector afectado por la medida.

== Capítulo 17: "Laboral". En este plano, las Partes reafirman sus obligaciones como Estados miembros de la OIT, y, además, contraen el compromiso de cooperar bilateralmente en los ámbitos de los derechos fundamentales y su aplicación efectiva, trabajo decente, relaciones laborales, condiciones de trabajo, asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa, trabajadores migrantes y diálogo social, entre otros.

== Capítulo 18: "Ambiental". En este capítulo las Partes se comprometen a asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaboren en la promoción de las mejores formas de utilización sostenible de los recursos naturales y de la protección de los ecosistemas, de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible. Lo señalado, sin perjuicio de la cooperación que convengan en áreas de interés mutuo como el desarrollo forestal y recursos naturales; manejo de recursos hidrobiológicos; desertificación; biodiversidad; control y monitoreo de la contaminación ambiental; manejo de cuencas, entre otras.

== Capítulo 19: "Cooperación". Con este objeto las Partes se comprometen a agilizar y profundizar el Convenio Básico de Cooperación entre los dos países, especialmente, en los ámbitos económico, innovación, investigación y desarrollo, y en el área energética.

== Capítulo 20: "Disposiciones Generales". En este capítulo figuran varias disposiciones de alcance transversal, como lo señala el mensaje, tales como divulgación de información, relación con otros Acuerdos Internacionales, políticas anticorrupción y actividades sustentadas en capitales o activos de origen ilícito.

En el ámbito de la acción común contra la corrupción las Partes se comprometen a prevenirla y combatirla, incluyendo el soborno, en el comercio y en la inversión internacional.

== Capítulo 21: "Excepciones". En este capítulo se contemplan excepciones generales que tienen por objeto, en lo sustancial, salvaguardar los derechos e intereses esenciales de las Partes en materia de seguridad, orden público, tributación, balanza de pagos. Entre estas excepciones es destacable la que dispone que el inversionista que pretenda recursos a propósitos de los procedimientos de expropiación e indemnización, deberá someter el asuntos al conocimiento del Director del Servicio de Impuestos Internos en Chile y en Colombia al Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el anexo 21.4.

== Capítulo 22: "Disposiciones Finales". En este capítulo se contemplan normas comunes a este tipo de tratados, relativas a su vigencia, enmienda, modificaciones y adiciones, aplicación provisional, denuncia, adhesión, convergencia y negociaciones futuras, entre las que se contemplan las relativas a turismo, servicios financieros y telecomunicaciones.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

a) Aprobación del proyecto de acuerdo.

La Comisión escuchó al Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Alberto Van Klaveren Stork, y al Director General de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Carlos Fürche Guajardo, quienes proporcionaron, en lo sustancial, antecedentes coincidentes con los aportados por el mensaje.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo que somete a la consideración del Congreso Nacional el Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Colombia, éste fue aprobado por la unanimidad de los señores Diputados individualizados en el punto 3°) de las constancias reglamentarias, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallar.

b) Texto del artículo único del proyecto de acuerdo que propone la Comisión.

El artículo único del proyecto de acuerdo que la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara es del tenor siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE 24, suscrito en Santiago, el 27 de noviembre de 2006.".

===== O =====

Discutido y despachado en sesiones de los días 12 y 19 de junio de 2007, con asistencia de los HH. Diputados Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); Allende Bussi, doña Isabel; Alvarez- Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo; Quintana Leal, don Jaime, y Tarud Daccarett, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 27 de junio de 2007.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.